

EIS

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR PISCÍCOLA ENTRE RÍOS LTDA.**

RES.EX. N°3/ROL F-064-2019

Santiago, 26 DE JUNIO DE 2020.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N°40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la resolución exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva reglas de Funcionamiento especial de Oficina de Partes y oficina de Transparencia y participación Ciudadana de la SMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/ROL F-064-2019, de 20 de diciembre de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de Piscícola Entre Ríos Ltda. (en adelante, “la Empresa” o el “Titular”, indistintamente), por haberse constatado incumplimientos a las siguientes Resolución de Calificación Ambiental: (i) “Centro Pichico (Sol 200102017)”, cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante “COREMA”) mediante la Resolución Exenta N° 331, de 6 de mayo de 2003 (en adelante, “RCA N° 331/2003”); (ii) “Ampliación Centro Pichico”, cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobado por la COREMA mediante la Resolución Exenta N° 462, de 12 de junio de 2007 (en adelante, “RCA N° 462/2007”); y (iii) “Modificación del Sistema de Tratamiento de mortalidad mediante sistema de ensilaje – Centro

Pichico”, cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la COREMA mediante la Resolución Exenta N° 049, de 3 de junio de 2013 (en adelante, “RCA N° 49/2013”).

2. Que, dicha formulación de cargos (en adelante, “FdC”) fue notificada personalmente el día 5 de marzo de 2020, según consta en Acta de Notificación Personal de la misma fecha.

3. Que, el 9 de marzo de 2020, don Juan Ignacio Villasante, en su calidad de gerente general de la Empresa, solicitó una reunión de asistencia con el objeto de “revisar todos los puntos de la Res Ex. N°1/Rol F-064-2019”, la cual fue concedida y celebrada, con fecha 13 de marzo de 2020, como Reunión de Asistencia para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Se deja constancia que, a fin de acreditar su personería para representar a Piscícola Entre Ríos Limitada, don Juan Ignacio Villasante acompañó la copia de la escritura pública de delegación de Facultades de Administración, de 28 de mayo de 2019, otorgado por Piscícola Entre Ríos Limitada, en la Notaría Pública de Santiago de don Félix Jara Cadot (en adelante, la “Delegación de Poder”).

4. Que, con fecha 17 de marzo de 2020, don Juan Ignacio Villasante, en representación del Titular, presentó a la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) un escrito solicitando: (i) una ampliación del plazo para presentar un Programa de Cumplimiento y descargos en el procedimiento sancionatorio; y (ii) que se tuvieran presentes dos antecedentes de hecho, vinculados a los cargos N°1 y N°3. C.

5. Que, mediante la Res. Ex N°2/Rol F-064-2019, se concedió una ampliación de los plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento (PdC) y/o Descargos, por 5 y 7 días hábiles, respectivamente; asimismo, se accedió a celebrar una reunión de asistencia para el cumplimiento, la cual tuvo lugar el día 5 de mayo de 2020. En dicha reunión, se discutieron lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y de los efectos derivados de éstos, según los cargos formulados en la Resolución Exenta N°1/ROL F-064-2019 (en adelante e indistintamente, la “FdC”). Por otra parte, mediante dicha resolución, se tuvo por acompañada la personería de Juan Ignacio Villasante para representar al Titular, solicitándose acompañar la escritura de constitución de la sociedad a fin de acreditar que dentro de las facultades otorgadas, se encontrara aquella que le permite representar a la Empresa ante este organismo.

6. Que, el 7 de mayo de 2020, Juan Ignacio Villasante, en representación de la Empresa, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol F-064-2019, junto con un documento denominado “Anexo I”, en el cual se aborda la concurrencia o descarte de efectos negativos que pudieran haber derivado de una o más infracciones contenidas en la FdC.

7. Que, con fecha 22 de mayo de 2020, mediante el Memorándum N°291/2020, por razones de distribución interna, se procedió a designar a Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio; y a Johana Cancino Pereira como Fiscal Instructora Suplente.

8. Que, con fecha 25 de junio de 2020, mediante el Memorándum N°30763/2020 y Expediente N°15.066/2020, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LA PRESENTACIÓN DEL PDC

9. Que, en atención a lo expuesto en el 6° considerando de la presente resolución, Piscícola Entre Ríos Ltda. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, describiendo un total de acciones mediante las cuales propone cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que esta Superintendencia estima infringida, según lo expuesto en la Resolución Exenta N°1/ROL F-064-2019, de 20 de diciembre de 2019.

10. Cabe recordar que el Titular acompañó, en el Anexo I del PdC, un documento de elaboración propia, mediante el cual se pronuncia respecto del efecto de cada uno de los hechos infraccionales contenidos en la FdC (en adelante, “Informe de Efectos”).

11. Que, cabe considerar que la Empresa no está afecta a ninguno de los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N°30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA, que la inhabiliten para presentar un Programa de Cumplimiento.

12. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, surge la necesidad de formular una serie de observaciones, que se indicarán a continuación, con el objeto de que éstas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive.

A. OBSERVACIONES GENERALES EN RELACIÓN CON EL PDC PRESENTADO POR LA EMPRESA

A. 1 Observaciones formales

13. Se observa que algunos segmentos el formato empleado para la presentación del PdC no registra textualmente el contenido del formato sugerido en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/> (“la Guía”), por lo que se solicita ajustarlos en dicho sentido, sin perjuicio de que se mantenga el formato actual. En consecuencia, se deberá adaptar el texto de los siguientes segmentos: **(i)** Segmentos cuarto y quinto de la sección “1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”; **(ii)** Segmento de Plazo; y **(iii)** Segmento de Impedimentos.

A. 2 Observaciones de fondo

14. En primer término, en relación con el análisis de los efectos negativos que pudieron derivar de la infracción respectiva –contenida en el Anexo I– se observa que los antecedentes técnicos que sustentan su descarte son insuficientes para tales efectos, y que se omite un pronunciamiento respecto de las eventuales afectaciones que pudieron generarse en uno o más componentes ambientales. Al respecto, cabe enfatizar que –conforme con los criterios de integridad y eficacia– la aprobación de un Programa de Cumplimiento exige que los efectos de la infracción sean reconocidos o descartados fundadamente por el Titular; y en caso de descartarlos, se requiere efectuar un análisis técnico que conduzca razonablemente a la conclusión de que no se ha producido una afectación de los componentes ambientales protegidos por la normativa infringida. Tal

exigencia es crucial para determinar que el criterio de integridad –establecido en el literal a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012– se cumple en la especie.

15. Confirma dicho criterio, entre otros, la sentencia dictada por la Corte Suprema en la causa Ingreso Corte N° 11.485-2017 (Minera Florida), al fallar que *“es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos”*¹. Dicho fallo, a su vez, confirma la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-104-2016 (caso Minera Florida), en cuyo cuadragésimo considerando se determina que *“es deber de la SMA verificar que se cumplan los requisitos para aprobar un programa de cumplimiento, lo que supone, previamente, exigir al titular los antecedentes suficientes para una correcta decisión. En este caso en concreto, no se está exigiendo que se realicen “ejercicios imposibles para levantar relaciones de causalidad”, sino que, simplemente, requerir al titular – dada la naturaleza de los incumplimientos- argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos (...)”*

16. Recogiendo dicho criterio, la Guía establece que *“en caso de afirmar que no existen efectos ambientales negativos derivados de la infracción, esto debe ser debidamente fundamentado y acreditado a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes (informes técnicos, ensayos, monitoreos, etc.)”*, lo cual no se observa respecto de algunos de los hechos infraccionales cuyos efectos fueron abordados en el Anexo I, según se indicará al analizar particularmente cada uno de ellos.

17. Finalmente, en relación con el análisis de efectos, se solicita acompañar en forma independiente, en calidad de anexos del informe de efectos, aquellos antecedentes que lo fundamentan técnicamente, incluidos los que han sido insertados en el Anexo I, en calidad de imágenes.

18. En segundo orden, en diversos segmentos del PdC o del Anexo I, se observa contenido asimilable a defensa o descargos, lo cual no resulta admisible en el marco de un Programa de Cumplimiento cuya única finalidad es proponer las acciones para retornar al cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos que pudieron generarse a consecuencia de los hechos infraccionales. De este modo, se advierte que ni el PdC ni el Informe de Efectos ni ningún otro antecedente acompañado al PdC constituyen la vía legal para presentar descargos, razón por la cual se solicita eliminar todos los párrafos destinados a controvertir y/o justificar los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex N°1/Rol F-064-2019. En consecuencia, a menos que dicha información sea indispensable para hacer presente un error fáctico inequívoco, deberá prescindirse de ella en esta instancia del procedimiento.

19. Como tercer lineamiento general, en cuanto al Plan de Seguimiento, se solicita adecuar los tipos de reporte contenidos en el PdC según el carácter de las acciones que se reportarán (ejecutadas, en ejecución o por ejecutar). Al respecto cabe recordar que, de acuerdo con la Guía, en el Reporte Inicial se deben informar el estado de las medidas que tienen el carácter de ya ejecutadas o aquellas cuya ejecución se hubiere iniciado antes de la aprobación del PdC y continúen ejecutándose a esa fecha. Sin embargo, en el PdC se propone informar en el Reporte Inicial, una serie de acciones cuya ejecución está prevista para un determinado número de días computados desde la aprobación del PdC. Por otra parte, en el Reporte Final, se debe acreditar la realización de todas las acciones del Programa dentro del plazo, incorporando los medios de verificación correspondientes, además de la información que corresponda al último periodo que no se encuentre comprendido en los informes de avance anteriores. Fundado en lo expuesto, se solicita que

¹ Sentencia C.S. dictada en causa N° de Ingreso 11.485-2017, el 5 de marzo de 2018.

las acciones por ejecutar sean informadas en el Reporte de Avance, en el cual, según la Guía, se debe dar cuenta de: **(i)** El cumplimiento total de aquellas acciones cuya ejecución ya finalizó en el período reportado; **(ii)** El grado de cumplimiento de aquellas acciones que se encuentran en ejecución, considerando la información generada en el periodo reportado; **(iii)** La ocurrencia de impedimentos, que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa, y sus respectivos antecedentes.

20. Como cuarto aspecto –y sin perjuicio de lo que se señalará respecto de cada uno de los hechos infraccionales– se solicita que, respecto de todas las acciones que consisten en capacitaciones a los trabajadores, se ofrezca en curriculum vitae del profesional que la impartirá, así como la presentación con contenidos, ambos en calidad de medio de verificación.

21. Por otra parte, en relación con los Impedimentos establecidos en el PdC, dado que la pandemia de COVID-19 constituye un hecho público y notorio, de alcances generales dentro del territorio nacional y que origina una serie de medidas por parte de la autoridad que pueden ser calificadas como fuerza mayor, resulta innecesario establecerlo como impedimento respecto de cada una de las acciones propuestas. Debido a lo expuesto, se sugiere que, una vez sea definida la aprobación del PdC; y en el evento que se verifique un retraso en la ejecución de una o más acciones como consecuencia de alguna medida adoptada por la autoridad en relación con la pandemia de COVID-19, se informe a la Superintendencia, en el marco del reporte de avance que corresponda del Plan de Seguimiento, para su ponderación del hecho según las circunstancias del caso específico.

22. Por último, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), se deberá incorporar una acción en el último hecho infraccional, con los segmentos que ahí se indican. Dicha acción tiene por finalidad que el Titular registre, en un sistema digital, el PdC que eventualmente fuere aprobado, permitiéndole reportar los informes de inicio, de avance y final a través del mismo sistema.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DE ACCIONES Y SEGMENTOS DE ALGUNOS HECHOS INFRAACCIONALES

23. En relación con cada uno de los hechos infraccionales contenidos en la FdC –y conforme lo exige la normativa que regula el Programa de Cumplimiento– el Titular ha descrito el cargo, la condiciones o normativa infringida, y ha sintetizado el análisis destinado a descartar los efectos negativos del hecho infraccional, según la fundamentación contenida en el Anexo I. Se observa que el Titular propone un total de 17 acciones, asociadas –indistintamente– a cada uno de los siete hechos infraccionales de la FdC, determinando la época en que inició o iniciará su ejecución, así como los indicadores de cumplimiento, sus respectivos medios de verificación y los costos asociados a la implementación del PdC.

24. Ahora bien, sin perjuicio de lo que se ha señalado en las observaciones generales, el análisis particular de las acciones y sus segmentos obliga a efectuar una serie de observaciones en torno a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, las que deberán ser subsanadas por la Empresa a efectos de que el PdC pueda ser aprobado. Dichas observaciones se expondrán en los siguientes capítulos.

B.1. Hecho infraccional N°1: Se verificó una descarga directa de efluente sin tratamiento al río Pichico, evadiendo el sistema de tratamiento de RILES implementado

25. El Titular propone tres acciones que se ejecutarán una vez aprobado el PdC consistentes en: **(i) Acción ID1:** Elaboración de protocolo de mantención y/o reparación de las instalaciones del Centro; **(ii) Acción ID 2:** Capacitación de los trabajadores en relación con las medidas de seguridad durante la mantención de las piscinas; y **(iii) Acción ID3:** Levantamiento de muros en sector en el que se constató rebalse de aguas durante la mantención de una de las piscinas decantadoras.

26. En relación con los efectos, en el Anexo I se concluye la inexistencia de efectos negativos en base a dos argumentos: **(i)** las razones del rebalse vinculadas a la mantención de una de las piscinas decantadoras; y **(ii)** se descarta que las aguas hayan llegado hasta el río Pichico debido a la distancia entre éste y el punto de rebase.

a) Observaciones respecto del tratamiento de los efectos asociados al Hecho Infraccional N°1

27. Primeramente, se requiere eliminar cualquier argumento asimilable a defensa en esta instancia, como lo sería, las razones del rebase. Por su parte, en relación con la inexistencia de efectos fundada en que las aguas rebasadas no habrían llegado hasta el río, se requiere acompañar más antecedentes técnicos que así lo acrediten, como fotografías desde el punto de rebase en dirección hacia el río, fechadas y georreferenciadas (Coordenadas UTM, Datum WGS 84), análisis del terreno y canaleta que desemboca en el río Pichico.

28. En segundo término, se requiere cuantificar el rebase a efectos de descartar efectos en componentes ambientales tales como el suelo, vegetación y acuíferos (en este último caso, se puede hacer referencia a los muestreos a la noria que abastece la cocina del Centro, en caso de que la misma sea representativa para dicho análisis).

b) Observaciones respecto a las acciones asociadas al Hecho Infraccional N°1

29. Respecto a la **Acción ID 1**, cabe observar lo siguiente:

29.1 En el acápite Forma de Implementación, se solicita incorporar dentro de los contenidos mínimos del Protocolo a generar, la existencia de registros asociados a las materias establecidas en el mismo.

29.2 En el segmento Plazo de Ejecución, se requiere eliminar la frase "*días después de la aprobación del PDC*", la cual resultará innecesaria una vez que se modifique el texto del respectivo segmento, según lo establecido en el considerando 13° de la presente resolución. Respecto a la cantidad de días para ejecutar la acción, se sugiere trasladar dicho antecedente al segmento Forma de Implementación, ya que el plazo total de ejecución debe considerar el término.

29.3 En el segmento Indicador de cumplimiento, se deberá ajustar la denominación del protocolo a elaborar, de manera que exista coherencia con la descripción de la acción.

29.4 De acuerdo con lo señalado en el considerando 19° de la presente resolución, en el segmento Medios de Verificación se deben trasladar los documentos ofrecidos en el Reporte Inicial al segmento Reporte de Avance, como también lo relativo

a los medios de verificación señalados en el Reporte Final. Se debe considerar que el Reporte Final consiste en un informe consolidado que se debe entregar al final de la ejecución del PdC, en el que se debe hacer referencia a los medios de verificación que ya hubieren sido acompañados, durante la ejecución del PdC, para acreditar las respectivas acciones.

30. Respecto a la **Acción ID 2**, cabe observar lo siguiente:

30.1 Se sugiere incorporar la capacitación del personal vinculado a la mantención de las piscinas decantadoras, a la inducción que se efectúe a cada nuevo operario, a fin de asegurar que se repitan los eventos de rebases en un futuro.

30.2 En relación con el Plazo de Ejecución, se solicitan las mismas correcciones establecidas en el punto 29.2 de la presente resolución.

30.3 En Indicador de Cumplimiento, se requiere agregar a la frase actual *“a los trabajadores involucrados en la actividad de mantención de piscinas decantadoras”*.

30.4 En relación con los Medios de Verificación, se solicitan las mismas correcciones establecidas en el punto 29.4 de la presente resolución. Adicionalmente, se requiere ofrecer el CV del profesional que impartirá la capacitación dentro del Reporte de Avance así como los contenidos de ésta.

31. Se solicita incorporar una acción por ejecutar, que dé cuenta de la implementación del protocolo señalado en la acción N°1 y capacitado en el marco de la acción N°2, la que deberá ser de ejecución permanente durante toda la vigencia del PdC; incorporando el respectivo indicador, medios de verificación y costos.

32. Respecto a la **Acción ID 3**, en segmentos Plazo de Ejecución y Medios de Verificación, caber observar lo consignado en los puntos 29.2 y 29.4 de la presente resolución.

B.2. Hecho infraccional N°2: Se constató una acumulación de lodos de distinta data y características de humedad, con notas de olores molestos

33. El Titular propone dos acciones que se ejecutarán una vez aprobado el PdC consistentes en: **(i) Acción ID4:** Elaboración de protocolo de operación del sistema de deshidratación, en el que se incluya la obligación de registrar los volteos y entregas de lodo seco a vecinos; **(ii) Acción ID 5:** Mejoramiento de sistema de impermeabilización de la cancha de secado de los lodos.

34. En relación con los efectos negativos, en el Anexo I se concluye la inexistencia de éstos, en base a los siguientes argumentos: **(i)** La deshidratación de lodos para uso de mejorador de suelos fue autorizada por la SEREMI de Salud de la Región de Los Ríos; **(ii)** La evaluación ambiental del proyecto consideraría una retención de lodos entre 0,35 y 1,6 meses, dependiendo de la época del año **(iii)** En relación con los olores, se indica que el vecino más cercano se encuentra a 250 metros del Centro y que durante 16 años no han existido denuncias; y **(iv)** Los muestreos realizados a la noria ubicada aguas debajo de la cancha de secado, acreditaría que no se ha producido contaminación de aguas subterráneas.

a) Observaciones respecto del tratamiento de los efectos asociados al Hecho Infraccional N°2

35. Primeramente, se requiere eliminar cualquier argumento asimilable a defensa en esta instancia, carácter que tienen los numerales (i) y (ii) del considerando precedente.

36. Por otra parte, en relación con la inexistencia de olores, dado que en el Acta de Fiscalización se da cuenta de ello, se deberá reconocer dicho efecto fundado en alguna causa particular del procedimiento de manejo de lodos, descartando que dicho efecto sea permanente en el tiempo. En relación con la distancia entre el Centro y la vivienda más cercana, se sugiere obtener una declaración jurada notarial de sus moradores en el sentido de descartar dicho efecto.

37. Dado que los efectos del hecho infraccional objeto de análisis, dicen relación con la emisión de olores, los que pueden acarrear presencia de vectores, efecto que se debe analizar y puede ser descartado acompañando –por ejemplo– antecedentes que acrediten el control de plagas y vectores en las instalaciones del centro.

38. Por último, en relación con los eventuales efectos sobre las aguas subterráneas, se deberán presentar antecedentes que permitan acreditar la representatividad de los resultados de calidad de aguas de la noria utilizada para efectos del análisis presentado, respecto de su ubicación aguas abajo del flujo de aguas subterráneas y de cualquier tratamiento del agua usada para consumo humano (dada su obtención desde la llave de la cocina del centro).

39. En razón de las observaciones anteriores, deberá ajustarse –en caso de que corresponda– a lo señalado en el acápite “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”.

b) Observaciones respecto a las acciones asociadas al Hecho Infraccional N°2

40. Primeramente, se requiere incorporar una **nueva acción**, en calidad de ejecutada, que permita dar cuenta de que los lodos han sido efectivamente dispuestos en terrenos agrícolas, desde el año 2008 hasta la fecha, para cuya acreditación se podrá ofrecer declaración jurada de los vecinos que han recibido los lodos, convenios que se hubieren informado, documentos acusando recibo del material, ordene de transporte, etc.

41. Respecto a la **Acción ID 4**, cabe observar lo siguiente:

41.1 En relación con el Plazo de Ejecución y Medios de Verificación, se solicitan las mismas correcciones establecidas en los puntos 29.2 y 29.4 de la presente resolución.

41.2 Respecto de la **Acción ID 5**, en los segmentos Plazo de Ejecución y Medios de Verificación, se deberán observar las mismas correcciones establecidas en los puntos 29.2 y 29.4 de la presente resolución. Asimismo, se deberá ofrecer en Medio de Verificación, documentos tales como diseño técnico, planos, certificación de impermeabilidad o cualquier otro documento que permita acreditar la idoneidad de la acción.

42. Se solicita incorporar una acción por ejecutar, que dé cuenta de la implementación del protocolo señalado en la acción N°4, la que deberá ser de ejecución permanente durante toda la vigencia del PdC; incorporando el respectivo indicador, medios de verificación y costos.

B.3. Hecho infraccional N°3: Se constata una modificación al proyecto original del Centro Pichico, la que no ha sido evaluada ambientalmente

43. El Titular propone un total de cuatro acciones principales que se ejecutarán una vez aprobado el PdC consistentes en: **(i) Acción ID 6:** Acreditación de la existencia de 36 piscinas; **(ii) Acción ID 7:** Muestreo semanal de parámetros tetraclorometano, triclorometano y coliformes fecales hasta la obtención de la RCA; **(iii) Acción ID 8:** Consulta de pertinencia al SEA por el aumento de producción experimentado; **(iv) Acción ID 9:** Mejoramiento de sistema de tratamiento de residuos. Adicionalmente, ofrece la ejecución de una **Acción Alternativa ID 10:** Evaluación ambiental por aumento de producción del centro.

44. En relación con los efectos negativos, en el Anexo I se concluye la inexistencia de éstos, en base a los siguientes argumentos: **(i)** Existencia de 36 piscinas; **(ii)** El aumento de la producción se debería a la adquisición de nuevo tipo de alimento, al uso de alevines de 8 a 10 gramos; y a mejoras en la eficiencia productiva; y **(iii)** Los muestreos realizados los años 2017, 2018 y 2019, acreditarían que los parámetros se encuentran bajo los límites normativos.

a) Observaciones respecto del tratamiento de los efectos asociados al Hecho Infraccional N°3

45. Primeramente, se requiere eliminar cualquier argumento asimilable a defensa en esta instancia, carácter que tienen los numerales (i) y (ii) del considerando precedente. En relación con la existencia de 36 piscinas, resulta suficiente la Acción ID 6 para acreditarlo en esta instancia, considerando que dicho evento, tampoco permite descartar los efectos derivados del aumento de la producción.

46. Se deberá complementar el análisis de efectos presentado referido al descarte en la afectación de la calidad de aguas del río Pichico, con un informe que analice sistemáticamente la información presentada, en razón de la norma de referencia utilizada (identificándola), así como de la localización de los puntos de los resultados presentados. Deberá adjuntar planilla Excel con los resultados tabulados, así como copia de los certificados de laboratorio e indicar coordenadas de los puntos de monitoreo en Coordenadas UTM, Datum WGS 84 en un archivo de extensión KMZ o KML

b) Observaciones respecto a las acciones asociadas al Hecho Infraccional N°3

47. Primeramente, se requiere que la **Acción ID 6**, se establezca en calidad de ejecutada y que, los medios para verificar su cumplimiento sean acompañados junto con el PdC Refundido que la Empresa decidiera presentar, eventualmente, recogiendo las presentes observaciones.

48. Ahora bien, el análisis de las **Acciones ID 7, ID 8, ID 9** -en calidad de principales- y la **Acción ID 10** -en calidad de alternativa- amerita las siguientes consideraciones previas que el Titular deberá analizar y ponderar a efectos de proponer las acciones más idóneas en relación con el cargo formulado. Una vez formuladas dichas consideraciones, se propondrán las alternativas que el Titular deberá considerar en base a variables operacionales del Centro Pichico.

a) No se observan acciones encaminadas a retornar al cumplimiento de la normativa ambiental, asociadas al objetivo de reducir la sobreproducción que forma parte del cargo de elusión.

b) En esta línea, la única acción principal que se observa en relación con el aumento de la producción es la **Acción ID 8**, que consiste en una consulta de pertinencia al SEA por la cual dicho organismo se pronuncie respecto a la necesidad de someter al SEIA un proyecto que considere el aumento de producción del Centro Pichico. De forma alternativa, y dependiendo de la respuesta que otorgue el SEA, se propone una acción consistente en la evaluación ambiental del aumento de producción con la subsecuente obtención de una RCA.

c) Ahora bien, la Guía de PdC establece que la incorporación de la tramitación de una consulta de pertinencia, en calidad de principal, constituye una causal de rechazo del PdC, pero sí puede ser admitida *“como una acción accesoria o secundaria, respecto de acciones que efectivamente se orienten al cumplimiento de la normativa infringida”*². Tal prevención, obliga al Titular a proponer acciones principales cuyo objetivo sea retornar al cumplimiento de la normativa infringida que, en la especie, se traduce en limitar la producción de biomasa a 300 toneladas por año.

d) Que, según se observa, las **acciones ID 7 e ID 9**, no cumplen con el objetivo indicado precedentemente, en cuanto no persiguen reducir la producción de biomasa, sino únicamente controlar parámetros de forma más exigente (ID 7) y mejorar el sistema de tratamiento de residuos, lo cual -además- dice relación con la infracción N°6 y se considera más idónea para dicho cargo (ID 9).

e) Que, para efectos de cumplir con la normativa ambiental para el periodo que media entre la consulta de pertinencia y una respuesta del SEIA, cualquiera sea ésta, se requiere la ejecución de una o varias acciones intermedias que permitan a la Empresa ajustarse a la normativa ambiental, acciones que deberán mantenerse con independencia de la respuesta que otorgue el SEA. En efecto, el organismo evaluador tiene dos alternativas frente a una consulta de pertinencia:

- Concluir que, en base a los antecedentes expuestos por la Empresa para justificar el aumento de la producción de biomasa (tamaño de alevines, calidad de la alimentación y eficiencia operacional), no se requiere un ingreso al SEIA.

- Concluir que sí debe evaluar ambientalmente un proyecto que considere el aumento de la producción de biomasa.

f) Se aclara que, independiente de la respuesta, para efectos de que el PdC pueda ser aprobado, el Titular deberá restringir su producción a lo que ha sido aprobado ambientalmente mediante la respectiva RCA N°49/2013, desde el momento en que se aprueba eventualmente el PdC. Así, una respuesta favorable a la pertinencia por parte del SEA, en el sentido que determinada actividad no requiere ingreso, no constituye una modificación de la obligación ambiental³. Por otro lado, en caso de que el SEA determine que el proyecto de aumento de producción de biomasa sí debe ingresar al SEIA, igualmente deberá restringir su producción a lo establecido en la normativa infringida durante el periodo que dure la evaluación ambiental.

² Guía de Presentación del Programa de Cumplimiento, página 24.

³ Contraloría General de la República, dictamen N°2.731, 3 de febrero de 2020: *“(…)Del tenor de la normativa indicada se colige que la consulta de pertinencia regulada en el anotado precepto, constituye un trámite de carácter voluntario y previo al eventual sometimiento de un proyecto o actividad, o de su modificación, al SEIA, y que el pronunciamiento que recaiga en aquella se enmarca dentro de las declaraciones de juicio que realizan los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias (...)Pues bien, de acuerdo con lo expresado, cabe señalar que, en la especie, la **aludida resolución exenta N°420 no ha modificado la correspondiente resolución de calificación ambiental que aprobó el proyecto original**”* (énfasis añadido).

g) Efectivamente, conforme al artículo 8° de la Ley N°19.300, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Por otra parte, el artículo 2, literal g), del Decreto N°40/2013 (“Reglamento SEIA”) define la modificación de proyecto o actividad como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Luego, el carácter de la modificación que intervenga o complemente un proyecto, únicamente determinará la obligatoriedad o voluntariedad del Titular para evaluarlo ante el SEIA; pero no exime a Titular de la obligatoriedad de cumplir con la normativa que ha sido infringida, cualquiera sea el escenario.

49. En consecuencia, de lo expuesto precedentemente, y dado que el PdC tiene por objeto lograr que el Titular retorne al cumplimiento ambiental de las obligaciones infringidas, se requiere lo siguiente:

49.1 Que el Titular proponga una o más acciones intermedias que permitan retornar al cumplimiento de la normativa vigente en su RCA, entregando todos los antecedentes técnicos que permitan respaldar dichas acciones y que se vean reflejados en los respectivos indicadores y medios de verificación; así como considerar plazos que permitan su verificación durante la vigencia del PdC. Las acciones ID7 e ID 9, no constituyen medidas idóneas en torno a ese fin según se exige en el D.S. N°30/2012⁴. Al respecto, el retorno al cumplimiento no se verificaría si la Empresa mantiene los actuales niveles de producción que exceden lo dispuesto en las respectivas RCA vigentes y cuya infracción fue objeto de formulación de cargos. Cobra importancia, en este contexto, determinar si las acciones propuestas para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental corrigen o no la infracción durante todo el periodo de vigencia del PdC. En este sentido, el plan de acciones y metas presentado por la Empresa, debe permitir que los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental respectiva **“dentro de un plazo fijado por la Superintendencia”**, de modo tal que este organismo ha de ser igualmente estricto en dicha evaluación, no pudiendo tolerar la existencia de espacios temporales en los que no se verifique tal cumplimiento.

49.2 Que, juntamente con las acciones intermedias referidas precedentemente, mantenga la actual Acción ID 8 como secundaria, pero teniendo en consideración que la respuesta a la pertinencia no constituye una modificación de la RCA N°49/2013 y que, si requiere mantener los niveles de producción actuales, deberá evaluar el proyecto. Por otra parte, se otorga la opción de proponer directamente las acciones destinadas a someter al SEIA el mentado procedimiento, manteniendo las acciones intermedias referidas en el párrafo precedente para el periodo que dure la evaluación y descartando la acción ID 8. En tal caso, se deberán proponer -además- dos acciones, una de Ingreso al SEIA; y otra de Evaluación y Obtención de la RCA, de forma separada, considerando para cada una de ellas, los siguientes impedimentos.

- La Acción de ingreso a evaluación ambiental de proyecto de aumento de biomasa, considerará en el segmento “Impedimentos Eventuales”, específicamente **“Impedimentos”**, lo siguiente: *“No admisión a trámite por errores administrativos o prácticos en la presentación”*⁵, caso en el que la **“Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento”** consistirá en dar aviso a la SMA en el Reporte periódico respectivo que dé

⁴ Sin perjuicio de ello, se considera que la Acción ID 7 puede mantenerse para efectos de mantener un control de los parámetros, pero debe ser complementada con más acciones que permitan subsanar el hecho infraccional imputado en la Res. Ex N°1/Rol D-064-2020. Por su parte, la Acción ID 9 se debe mantener únicamente en relación con el hecho infraccional N°7.

⁵ Este impedimento incluye tanto los eventos en que, al momento de realizar la presentación física de los documentos en la oficina de partes respectiva, rechace el ingreso de los antecedentes por justificaciones prácticas, por ejemplo, la exigencia de acompañar documentos originales y no solo copias de un documento legal, problemas en el cotejo de la versión física y digital, etc. Asimismo, el impedimento incluye el examen de admisibilidad realizado de conformidad al artículo 31 inciso 2° del RSEIA.

cuenta del periodo en que se reciba la notificación de la resolución que determine la inadmisibilidad y se reingresará en un plazo acotado subsanando los defectos por los cuales negó su admisibilidad.

- La **Acción** de evaluación ambiental y obtención de RCA considerará los siguientes **Impedimentos** “1. *Término del procedimiento por falta de información relevante y esencial*”; y “2. *Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación*”. Por su parte, la “**Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento**” deberá indicar, lo siguiente, para cada una de las hipótesis, respectivamente: “1. *En caso de inadmisibilidad, se deberá dar aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que comunique dicha decisión y se reingresará de acuerdo a la acción alternativa de reingreso, precisando el N° identificador que corresponda*”; y, “2. *Frente a un retraso en la obtención de la RCA, se informará a la SMA en los reportes periódicos respectivos en que se gatille la verificación del impedimento, entregando los medios de verificación respectivos que den cuenta de los documentos generados en el proceso de evaluación así como la gestión diligente de la empresa respecto de los mismos.*”.

- *Ambas acciones deberán considerar los plazos, indicadores, medios de verificación y costos según lo establecido en la presente resolución. Dentro de los Medios de Verificación se deberá ofrecer un documento contable (boleta, factura, etc.) que acredite fehacientemente el costo de los servicios para la preparación y tramitación de la evaluación ambiental.*

50. Respecto a la **Acción ID 7**, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente en torno a su idoneidad, cabe observar lo siguiente:

50.1 En relación con la Forma de implementación, se deberá contextualizar la incorporación de los parámetros adicionales, en relación con el monitoreo establecido en razón del D.S. MINSEGPRES N°90/2000, así como su justificación para el seguimiento de la operación del Centro.

50.2 En el Plazo de Ejecución y Medios de Verificación, se solicitan las mismas correcciones establecidas en los puntos 29.2 y 29.4 de la presente resolución.

50.3 Si bien la acción propuesta constituye una medida idónea para mantener el control de los

51. Respecto a la **Acción ID 8**, la cual consiste en presentar una consulta de pertinencia de ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) por el aumento de producción que ha experimentado el Centro Pichico, sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

51.1 En relación con el Plazo de Ejecución y Medios de Verificación, se solicitan las mismas correcciones establecidas en los puntos 29.2 y 29.4 de la presente resolución.

51.2 Dentro de los Medios de Verificación se deberá ofrecer un documento contable (boleta, factura, etc.) que acredite fehacientemente el costo de los servicios para la preparación de la respectiva consulta de pertinencia.

52. Respecto a la **Acción ID 9**, dicha acción se reitera y propone respecto del Hecho Infraccional N°6, para la cual es idónea, por lo cual deberá ser eliminada en relación con el Hecho Infraccional N°3.

53. Por último, respecto a la **Acción ID 10**, ofrecida como alternativa en función de la respuesta del SEA a la consulta de pertinencia ofrecida en la Acción ID 8, se reitera lo señalado en los considerandos 48° y 49°.

B.4. Hecho Infraccional N°4: Se verificó una superación de caudal de descarga al río Pichico, y superación de pH y Sólidos Suspendedos Totales en determinados periodos

54. En relación con este cargo se han propuesto las siguientes acciones a ejecutar: **(i) Acción ID 11:** Creación de un protocolo de seguridad operacional para mejorar la gestión de muestreos asociados a programas de monitoreo y eventuales medidas correctivas; **(ii) Acción ID 12:** Capacitaciones del Centro con el propósito de mejorar la gestión de muestreos y eventual aplicación de medidas correctivas; y, como acción ejecutada, la **Acción ID 13:** Mantención del caudalímetro.

55. En relación con los efectos negativos, en el Anexo I se concluye la inexistencia de éstos. En relación con los efectos que pudieron derivar de la superación de pH y SST, en base a los siguientes argumentos: **(i)** Se trataría de superaciones puntuales representativas de un 0,2% de los muestreos totales, lo cual es indicativo de su carácter temporal; y **(ii)** Los registros alterados corresponden a valores cercanos a los límites normativos respecto de la mayoría de los parámetros. Por su parte, respecto del aumento de caudal registrado en los meses de mayo y junio de 2019, la Empresa señala que éste coincidiría con un aumento considerable del caudal del río Pichico, lo que aumentaría la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo receptor, sin perjuicio de que durante esos meses, los muestreos registran que los parámetros medidos se encuentran bajo los límites, lo que se acredita con un reporte de los muestreos efectuados por el Titular los años 2017, 2018 y 2019.

a) Observaciones respecto del tratamiento de los efectos asociados al Hecho Infraccional N°4

56. En relación con el análisis de efectos presentado en el Anexo I, se deberá complementar el mismo, realizando un análisis que incorpore y/o complemente los siguientes aspectos, para cada uno de los parámetros excedidos: magnitud⁶, recurrencia⁷, persistencia⁸, características cuerpo receptor⁹, y usos aguas abajo del punto de descarga¹⁰; incorporando las debidas referencias bibliográficas y/o de información que sean utilizadas para el mencionado análisis.

b) Observaciones respecto a las acciones asociadas al Hecho Infraccional N°4

57. Primeramente, se requiere incorporar dos **nuevas acciones:** (i) La modificación de la Resolución que aprueba el Programa de Monitoreo de Autocontrol, en relación con la unidad de medición del caudal que debe ser informada. Dicha gestión se debe realizar ante esta Superintendencia; (ii) No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.

⁶ Se define como las unidades medidas sobre el límite exigido en la norma.

⁷ Corresponde la cantidad de superaciones constatadas durante el periodo de evaluación.

⁸ Se relaciona con el comportamiento de forma consecutiva, parcial o puntual de las infracciones en el periodo evaluado

⁹ Características del cuerpo receptor que permite evaluar su capacidad de regeneración frente a una o más intervenciones.

¹⁰ Se define como todo servicio que es proveído por el cuerpo receptor y su caudal, la evaluación de estos usos no se limita exclusivamente a un aspecto antrópico (riego, captación de agua potable, etc.), sino también se considera posibles servicios ecosistémicos de regulación del ecosistema.

58. Respecto a la **Acción ID 11**, cabe observar lo siguiente:

58.1 Se deberá especificar, en la Forma de Implementación de la acción, que el protocolo a generar establecerá las condiciones de la medición del caudal, y que el resto de los parámetros deben ser medidos y analizados a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”). Dentro del contenido del protocolo se deberá incorporar, los siguientes aspectos: Estimación de calendarización de los monitoreos y reportes; Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga en dicho periodo; Listado de parámetros comprometidos; Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); Máximos permitidos para cada parámetro y de caudal; Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos ; Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo; adopción de medidas correctivas en caso de que se verifique una superación de los parámetros o del caudal; y registros asociados a la implementación del protocolo.

58.2 Se den efectuar las correcciones establecidas en los puntos 29.2 y 29.4 de la presente resolución; así mismo en relación con los medios de verificación se deberá incorporar los registros que sean generados de la implementación del protocolo.

59. Respecto de la **Acción ID 12**, cabe formular las siguientes observaciones:

59.1 La Descripción de la Acción y Forma de implementación debe ajustarse en términos de que la misma es referida al protocolo señalado en la acción anterior. Además, se requiere precisar que la capacitación se efectuará únicamente a aquellos trabajadores vinculados a la gestión de muestreos y de su reporte.

59.2 Se deben efectuar las correcciones establecidas en los puntos 29.2 y 29.4 de la presente resolución, en relación con el Plazo de Ejecución y Medios de Verificación, respectivamente.

59.3 Adicionalmente, en Medios de Verificación, se requiere ofrecer el CV del profesional que impartirá la capacitación dentro del Reporte de Avance, así como los contenidos de ésta.

60. Respecto de la **Acción ID 13**, en Forma de Implementación, se debe precisar que la mantención de caudalímetro se ejecuta en una sola oportunidad, a menos que se pretenda mantenerlo con cierta frecuencia, caso en el cual la acción corresponderá a una del tipo “en ejecución”.

B.5. Hecho Infraccional N°5: Se verificó la omisión de remuestreos de pH y SST en determinados periodos

61. En relación con este cargo se ha propuesto únicamente la Acción ID 14: Capacitación de trabajadores con el objeto de instruirlo acerca de la obligación y necesidad de remuestrear en caso de la excedencia de determinados parámetros.

62. En relación con los efectos negativos, en el Anexo I se concluye la inexistencia de éstos, fundamentado en los mismos criterios establecidos al analizar los efectos del hecho infraccional N°4.

a) Observaciones respecto del tratamiento de los efectos asociados al Hecho Infraccional N°5

63. En el acápite de efectos negativos de dichos hechos infraccionales, la conclusión del análisis de efecto negativo se deberá incorporar el siguiente texto: “La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”.

b) Observaciones respecto a las acciones asociadas al Hecho Infraccional N°5

64. Respecto a la **Acción ID 14**, se reiteran las observaciones formuladas respecto de la Acción ID 12, dándose por expresamente reproducidas.

65. Se deberá incorporar una nueva acción, de ejecución permanente durante la vigencia del PdC, relativa a *“En caso de registrarse superaciones durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, se realizarán los correspondientes remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión y el Programa de Monitoreo.”*; con su respectivo indicador, medios de verificación y costos.

B.6. Hecho infraccional N°6: La Empresa se encuentra infiltrando parte de sus RILes, sin haber efectuado la caracterización de efluente en las lagunas decantadoras, conforme al D.S. N°46/2000

66. El Titular propone la **Acción ID 15**: Mejoramiento de sistema de tratamiento de residuos, mediante impermeabilización del fondo de las piscinas decantadoras a fin de evitar filtraciones a las napas subterráneas.

67. En relación con los efectos negativos, en el Anexo I se concluye que éstos no se han producido, lo cual se acreditaría mediante muestreos de parámetros de agua potable efectuados “aguas abajo” de las piscinas decantadoras, cuyos resultados dan cuenta de los resultados están dentro de los límites establecidos en la Norma Chilena Oficial 409/1 Of. 2005 Agua Potable.

a) Observaciones respecto del tratamiento de los efectos asociados al Hecho Infraccional N°6

68. En relación con el análisis de efectos presentado, se solicita complementar el mismo con un análisis que sistematice los resultados asociados al cumplimiento del D.S MINSEGPRES N°90/2000 en función del cumplimiento de la Tabla N°1 del D.S. N° MINSEGPRES N°46/2002. A su vez, se deberán presentar antecedentes que permitan acreditar la representatividad de los resultados de calidad de aguas de la noria utilizada para efectos del análisis presentado, respecto de su ubicación aguas abajo del flujo de aguas subterráneas y de cualquier tratamiento del agua usada para consumo humano (dada su obtención desde la llave de la cocina del centro). En función de la representatividad de dicho muestreo, se requiere un nuevo informe de muestreo de agua potable en el sector donde se obtuvo la muestra analizada en Informe de Ensayo de noviembre de 2018, a fin de actualizar el resultado obtenido en dicha oportunidad.

69. En razón de las observaciones anteriores, deberá ajustarse –en caso de que corresponda– a lo señalado en el acápite “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”.

b) Observaciones respecto a las acciones asociadas al Hecho Infraccional N°6

70. En relación con la **Acción ID 15** (que deberá ser eliminada como Acción ID 9), se deberán incorporar las modificaciones establecidas en los puntos 29.2 y 29.4 de la presente resolución y ofrecer –como Medio de Verificación– algún antecedente que certifique la calidad impermeabilizante que se logrará en las piscinas decantadoras a través de la aplicación de arcilla compactada en el fondo y el hormigonado de paredes.

B.7. Hecho infraccional N°7: El titular omitió ingresar información en el Sistema RCA

71. El Titular propone la Acción ID 16: Entrega de información requerida por Resolución Exenta N°1518, de 26 de diciembre de 2013, de la SMA. Dicha acción es idónea para efectos de retornar al cumplimiento de la normativa ambiental, sin perjuicio de los cual deberá considerarse lo establecido en los puntos 29.2 y 29.4 de la presente resolución, en lo que dice relación con el ajuste del Plazo de Ejecución y los Medios de Verificación. Asimismo, se debe eliminar la acción alternativa y proponer como acción o medida, en caso de retraso en la ejecución, un nuevo plazo para cumplir con ésta.

72. En relación con los efectos negativos, se solicita reconocer como efecto que la ausencia de información importa un detrimento en la potestad fiscalizadora de la SMA, al no poder contar con los antecedentes necesarios para efectuar parte de sus atribuciones.

73. Deberá incorporarse en este hecho infraccional una nueva acción, a efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N°166/2018, con los siguientes segmentos:

a) Descripción de la Acción: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas;

b) Forma de Implementación: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (<https://spdc.sma.gob.cl/Account/Login>) y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

c) En relación con los **indicadores de cumplimiento y medios de verificación** asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

d) En cuanto a los **costos**, esta acción no tendrá costo alguno.

e) En la sección **Impedimentos Eventuales** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i)** En **Impedimentos**, se describirán y

considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia**, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Asimismo, deberá incorporar una **acción alternativa**, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

f) Por último, los plazos deben indicar el hito de inicio y término de ejecución de la acción, lo que a su vez determinará los informes parciales en los que se debe reportar el avance de la acción.

74. Finalmente, y a fin de mantener la coherencia del PdC, se solicita ajustar el Plan de Seguimiento y la Carta Gantt a las observaciones que han sido formuladas previamente.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento acompañado por **PISCÍCOLA ENTRE RÍOS LTDA.** en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-064-2019.

II. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese al Programa de Cumplimiento presentado por **PISCÍCOLA ENTRE RÍOS LTDA.**, las observaciones contenidas en los considerandos 13 y siguientes de la presente resolución.

III. **SOLICITAR A PISCÍCOLA ENTRE RÍOS LTDA.** que, juntamente con lo resuelto en el numeral precedente, acompañe un **Programa de Cumplimiento Refundido**, que considere las observaciones consignadas en los considerandos 13 y siguientes de la presente resolución, dentro del plazo de **8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que el Titular no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose –en dicho caso– el plazo para presentar descargos.

IV. **TENER POR ACOMPAÑADO E INCORPORADO AL EXPEDIENTE ROL D F-064-2019**, el Anexo A y la escritura pública adjuntos al Programa de Cumplimiento presentado el 7 de mayo 2020.

V. **FORMA Y MODO DE ENTREGA del Programa de Cumplimiento Refundido.** El Programa de Cumplimiento Refundido deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso no debe ser superior a 10 Mb.

VI. **HACER PRESENTE** que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VII. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicada en el Resuelto II.- de la presente resolución–, la Empresa tendrá un plazo de **10 días hábiles** para cargar su



contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, al representante legal de Piscicultura Entre Ríos Ltda., ambos domiciliados en.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JCP/ARS

Carta Certificada:

- Representante legal de Piscícola Entre Ríos Limitada, [REDACTED]

C.C:

- Oficina regional SMA, de Los Ríos.